



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
30 de julio de 2020
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 698/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Z. K. y A. K. (representados por la abogada Stephanie Motz)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	20 de agosto de 2015 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	11 de mayo de 2018
<i>Asunto:</i>	Expulsión de los autores a la Federación de Rusia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	No devolución; riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de expulsión a la Federación de Rusia
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

1.1 Los autores de la queja son Z. K. y A. K., madre e hijo de nacionalidad rusa y etnia chechena, nacidos en 1971 y 1997, respectivamente. Son objeto de un procedimiento de expulsión a la Federación de Rusia tras el rechazo de su solicitud de asilo en Suiza. Los autores afirman que se vulnerarán los derechos que los asisten en virtud del artículo 3 de la Convención si Suiza procede a su expulsión. Suiza formuló su declaración en virtud del artículo 22 de la Convención el 2 de diciembre de 1986. Los autores están representados por la abogada Stephanie Motz.

1.2 El 2 de septiembre de 2015, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara a los autores a la Federación de Rusia mientras su queja estuviera siendo examinada por el Comité.

* Adoptada por el Comité en su 63^{er} período de sesiones (23 de abril a 18 de mayo de 2018).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Felice Gaer, Abdelwahab Hani, Claude Heller Rouassant, Ana Racu, Diego Rodríguez-Pinzón, Sébastien Touzé y Honghong Zhang. De conformidad con el artículo 109, leído conjuntamente con el artículo 15, del reglamento del Comité y el párrafo 10 de las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (directrices de Addis Abeba), Bakhtiyar Tuzmukhamedov no participó en el examen de esta comunicación.



Los hechos expuestos por los autores

2.1 Z. K. (la primera autora) y su hijo¹, A. K. (el segundo autor), son nacionales rusos de etnia chechena y musulmanes. La primera autora se divorció de su primer esposo en 2000² y contrajo segundas nupcias en 2007 con A. D., su segundo esposo. En 2008, A. D. fue detenido y acusado de pertenecer al movimiento rebelde checheno. En el momento de la presentación inicial de la comunicación, autora no había tenido noticias de su esposo desde su detención. Afirma que el hermano de su esposo estuvo detenido durante un mes y fue interrogado sobre el paradero de su esposo³. Aproximadamente un mes después de la detención del esposo, el ejército comenzó a registrar sistemáticamente la vivienda de los autores en busca de armas y militantes chechenos⁴.

2.2 En junio de 2012, el comandante adjunto de un batallón⁵, llamado Yusup, reconoció al parecer a la primera autora en un café de Grozny, donde trabajaba como camarera. Le preguntó por su esposo y por los amigos militantes de este y sus actividades, así como por los clientes del café. Deseaba saber quién tenía vínculos con los grupos rebeldes y las bandas de traficantes de drogas. La autora informó a Yusup de que no tenía esa información. Afirma que Yusup la esperó hasta la hora del cierre del café, hacia las 22.00 horas, y la obligó a subir a su automóvil amenazándola con un arma de fuego. Le pidió de nuevo información y luego la llevó a un callejón, donde la golpeó y la violó. Después la arrojó fuera del automóvil en las proximidades de su casa. La autora afirma que Yusup le hizo eso unas diez veces. La segunda vez que la agredió, fue a buscarla a su casa. Llamó a la puerta en torno a las 23.00 horas y le dijo que se fuera con él. La autora le informó de que no podía dejar solos a su hijo y a su madre, que estaba enferma, pero él la obligó a acompañarlo. El 28 de diciembre de 2012, Yusup llevó a la autora a un apartamento donde había tres hombres y una mujer. Yusup tuvo que abandonar el lugar porque recibió una llamada telefónica, y les pidió que retuvieran allí a la autora hasta su regreso. La autora permaneció en el apartamento durante unas tres horas, durante las cuales fue violada por los tres hombres. Al regresar Yusup le contó lo sucedido, pero él no le prestó atención y la envió a su casa. La autora afirma que en ese momento se dio cuenta de que la violencia contra ella no se detendría. Cuando su madre murió poco después, decidió abandonar el país con su hijo. La autora también afirma que su hijo fue consciente de la violencia que ella sufría. El muchacho deseaba unirse a los rebeldes en las montañas; como ella deseaba evitarlo, este fue otro de los motivos por los que abandonó el país.

2.3 El 7 de enero de 2013, los autores llegaron a Suiza y presentaron una solicitud de asilo. El 22 de julio de 2013, la Oficina Federal de Migración rechazó su solicitud de asilo⁶ por considerar que las afirmaciones de la primera autora eran contradictorias y divergían en puntos esenciales, a saber, la fecha de la detención de su marido (en la primera entrevista la autora dijo que había sido a mediados de septiembre de 2008, y en una entrevista posterior, que había sido a principios de agosto de 2008); el lugar en el que fue violada por primera vez por Yusup (en una entrevista, la autora dijo que estaba en un apartamento, y en otra, que estaba en un callejón); y la fecha de la última agresión sufrida por ella (en la primera entrevista afirmó que había tenido lugar a principios de diciembre de 2012, y en otra entrevista posterior dijo que había sido el 28 de diciembre de 2012). La Oficina también consideró que sus alegaciones no eran creíbles porque la autora no había mencionado que hubiese opuesto resistencia física a las violaciones y no había tomado medidas legales para acusar a Yusup y a sus cómplices de la violencia sexual y las agresiones que había sufrido. La autora tampoco había pedido ayuda a su red de personas cercanas. Además, no se había ocultado para escapar de las agresiones y no había visto a un médico después de la primera violación. La Oficina también consideró que el segundo autor no era digno de crédito porque había incurrido en contradicciones y hecho declaraciones generales, entre otras cosas, sobre el lugar donde su madre solía trabajar (el café), la época en que su madre había

¹ El segundo autor era mayor de edad en el momento de la presentación inicial al Comité. Es hijo de la primera autora, fruto de su primer matrimonio.

² La queja no contiene ninguna información sobre el primer matrimonio de la autora.

³ La queja no contiene más información a este respecto.

⁴ La queja no contiene más información a este respecto.

⁵ En la queja no se indica a qué cuerpo pertenecía el batallón.

⁶ La autora presentó una traducción no oficial de la decisión de la Oficina.

estado casada con su segundo esposo y sus encuentros con Yusup. Al principio dijo que había visto a Yusup una vez en 2012 y por segunda vez poco después del entierro de su abuela. Sin embargo, cuando se le preguntó de nuevo más adelante, no había podido recordar cuándo había visto por primera vez a Yusup.

2.4 Los autores recurrieron la decisión de la Oficina. El 9 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso de apelación, ya que no tenía ninguna posibilidad de prosperar⁷. El tribunal consideró que las declaraciones de los autores no eran dignas de crédito y reiteró los argumentos de la Oficina Federal de Migración. También indicó que era muy extraño que Yusup manifestase interés en la autora cuatro años después de la detención de su esposo, y que la autora no correría ningún peligro en Chechenia, puesto que, a pesar de ser madre soltera, disponía de una red social que podía ayudarla a su regreso, integrada, entre otros, por su hermano y su tío. El 28 de noviembre de 2013, los autores presentaron una petición de un nuevo examen de su solicitud de asilo, que se consideró una nueva solicitud de asilo. En esa solicitud, los autores manifestaron que el propietario de su vivienda de Grozny había encontrado dos citaciones del departamento de investigación de la oficina regional del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia dirigidas a la primera autora, solicitándole que compareciese ante un juez⁸. Según los autores, los vecinos aceptaron las citaciones en nombre de la autora⁹. El propietario de la vivienda también indicó que, en otra ocasión en que había entrado en el apartamento de la autora, había encontrado en él a un militar que le había preguntado por su paradero. El 18 de noviembre de 2014, la Oficina Federal de Migración desestimó la solicitud. Consideró que era contrario a la lógica que los vecinos de la autora aceptaran las citaciones en su nombre meses después de que hubiera abandonado el apartamento. Los autores recurrieron esa decisión ante el Tribunal Administrativo Federal, que, en un fallo provisional de 23 de enero de 2015, declaró que el recurso carecía de toda posibilidad de prosperar¹⁰. Los autores pidieron una revisión de ese fallo provisional, dado que el Comité Internacional de la Cruz Roja había encontrado al esposo de la primera autora en una cárcel ubicada en una zona del norte de la Federación de Rusia. El esposo le envió un mensaje a través del Comité Internacional de la Cruz Roja. El tribunal dictó otro fallo provisional el 5 de febrero de 2015, en el que manifestaba que las nuevas pruebas no demostraban que los autores serían perseguidos si regresasen a la Federación de Rusia. El tribunal reiteró que no era lógico que los vecinos recibiesen las citaciones y consideró que la carta enviada por el esposo de la autora era demasiado general y no exponía ningún motivo que indicara la posible persecución de los autores de la queja en caso de ser devueltos a la Federación de Rusia. El 11 de marzo de 2015, el tribunal emitió un fallo definitivo en el que confirmaba los argumentos del fallo provisional de 5 de febrero de 2015.

La queja

3.1 Los autores sostienen que, de ser devueltos a la Federación de Rusia, correrían un riesgo real de tortura. Así pues, Suiza violaría el artículo 3 de la Convención, en particular la obligación de no devolución. Los autores sostienen que sus reclamaciones son detalladas, fidedignas y auténticas.

3.2 Los autores afirman que el Tribunal Administrativo Federal otorgó demasiado peso a algunas pequeñas incoherencias de su declaración y no tuvo en cuenta la situación general en Chechenia, que ha sido turbulenta desde hace decenios, y donde es sabido que las autoridades y los funcionarios públicos someten a un trato arbitrario, incluida la tortura, a toda persona a la que consideren defensora de la causa de los rebeldes chechenos. Los autores afirman que las pequeñas discrepancias en las entrevistas de la primera autora son comprensibles, ya que no se puede pedir a las víctimas de la violencia sexual una absoluta precisión en relación con esos hechos traumáticos. Por ejemplo, la primera autora hizo

⁷ La autora presentó una traducción no oficial de la decisión del tribunal. Este solicitó a los autores que adelantasen 800 francos suizos para sufragar los gastos procesales, ya que el recurso no tenía posibilidades de prosperar. Dado que los autores no podían pagar esa suma, el tribunal desestimó la causa el 4 de octubre de 2013. La autora no presentó una traducción de esa última resolución.

⁸ En la queja no se proporcionan más detalles sobre las citaciones.

⁹ El propietario de la vivienda entregó las citaciones al hermano de la autora, quien se las envió a Suiza.

¹⁰ La autora no presentó una traducción del fallo.

declaraciones diferentes sobre el lugar donde había sido acosada por primera vez y sobre la fecha y las circunstancias exactas de la última violación. Sin embargo, esto no debe considerarse como falta de credibilidad, sino como consecuencia de la confusión de una persona que ha sido objeto de diversos actos traumáticos, configuradores de un trauma. Los autores recuerdan la jurisprudencia del Comité según la cual las presuntas violaciones múltiples infligen claramente un dolor y un sufrimiento graves, y rara vez cabe esperar una exposición completamente exacta de las víctimas de tortura¹¹.

3.3 Además, los autores afirman que fue injustificado y cínico el argumento del Tribunal Administrativo Federal de que la primera autora no era digna de crédito porque no había opuesto resistencia física a la violación y no había denunciado la violencia sexual a las autoridades. Está claro que la primera autora no podía oponerse físicamente a Yusup, ya que este la estaba amenazando con un arma de fuego. Además, era el comandante adjunto de un batallón, razón por la que era inútil denunciarlo a las autoridades. En cuanto al argumento del tribunal de que no se había ocultado, la primera autora indicó que era muy difícil encontrar un apartamento barato que pudiese pagar y que, en cualquier caso, Yusup tenía buenas conexiones y podía encontrarla en cualquier lugar de la Federación de Rusia.

3.4 Por lo que se refiere a la alegación de que las citaciones no constituían una prueba de la posible persecución que los autores podían sufrir si fueran devueltos a la Federación de Rusia, se afirma que ni siquiera el hermano de la primera autora sabía si los vecinos habían aceptado las citaciones personalmente o si la policía solo las había dejado en la puerta y los vecinos las habían encontrado posteriormente. Los autores no pueden explicar por qué no figuraba un número de contacto en las citaciones o por qué faltaba una segunda hoja de acuse de recibo. Afirman que los funcionarios de Chechenia, en particular los agentes de policía, a menudo trabajan de manera poco profesional, y que es probable que la hoja de acuse de recibo se rellenase únicamente en los casos en que las citaciones se entregasen personalmente. Los autores afirman que no cabe considerar ninguna de esas circunstancias como un indicio de que las citaciones fueron falsificadas¹².

3.5 Los autores indican también que el mensaje del marido a la primera autora es una sólida prueba de sus alegaciones, ya que demuestra que está encarcelado en un lugar conocido por sus condiciones difíciles, y que suele utilizarse para recluir a los rebeldes chechenos (la colonia penal 18 de la región de Yamalo-Nenets). Así pues, los autores corren peligro de persecución. Citan varios informes de organizaciones no gubernamentales y departamentos de migración de diversos países en los que se indica que existía un clima de represión en Chechenia, que el recurso a la tortura por las autoridades rusas era notorio, y que había una falta de investigaciones independientes y efectivas de las denuncias de tortura y malos tratos por los funcionarios¹³. Los autores también citan informes y jurisprudencia que indican que los organismos de seguridad y encargados de hacer cumplir la ley castigan a los familiares y supuestos simpatizantes de los miembros del movimiento rebelde checheno¹⁴.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación

4.1 El 25 de febrero de 2016, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. En ellas resume algunos de los hechos y presenta aclaraciones. Señala que la primera autora ha alegado ante el Comité que fue objeto de malos tratos debido a las actividades de su segundo esposo, que había sido detenido en 2008. El segundo autor no

¹¹ Los autores citan el dictamen aprobado en *V. L. c. Suiza* (CAT/C/37/D/262/2005), párr. 8.10, y en *Alan c. Suiza* (CAT/C/16/21/1995).

¹² En su fallo del 11 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo Federal manifestó que el hecho de que no se diera una explicación razonable sobre la forma en que el hermano de la autora había obtenido las citaciones constituía un indicio de falsificación y, por lo tanto, no era necesario evaluar si los documentos mostraban señales de falsificación.

¹³ Los autores citan las observaciones finales del Comité sobre el quinto informe periódico de la Federación de Rusia (CAT/C/RUS/CO/5).

¹⁴ Human Rights Watch, “World Report 2013: Russia”; Swiss Refugee Council, “Tschetschenien: Verfolgung von Personen mit Kontakten zu den Mudschahed” (Chechenia: persecución de personas con contactos con los muyahidines) (22 de abril de 2013); y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *I. v. Sweden*, sentencia de 5 de septiembre de 2013.

hace ninguna alegación de riesgo de malos tratos o riesgo personal de ser perseguido en caso de expulsión. No obstante, ante las autoridades nacionales se refirió al riesgo de ser considerado hijo de su padrastro encarcelado. Además, expresó el temor de ser forzado a servir en el ejército ruso, una queja que no parece mantener ante el Comité.

4.2 En su comunicación, los autores se refieren principalmente a los presuntos motivos y pruebas en apoyo de sus solicitudes de asilo. Con la excepción de un certificado médico de fecha 27 de julio de 2015, los elementos presentados ante el Comité ya han sido objeto de un examen detallado por parte de las autoridades nacionales de asilo. Así pues, los autores no aportan elementos nuevos para impugnar las decisiones de la Oficina Federal de Migración y el Tribunal Administrativo Federal.

4.3 Los autores solicitaron asilo en Suiza el 7 de enero de 2013. Fueron entrevistados personalmente y por separado en dos ocasiones, el 14 de enero y el 26 de marzo de 2013. La primera autora volvió a ser escuchada el 7 de junio de 2013 por la Oficina Federal de Migración, tras lo cual esta emitió dos decisiones desestimando sus solicitudes de asilo. La Oficina observó en particular que las alegaciones de los autores contenían contradicciones en los puntos fundamentales, eran parcialmente contrarias a la lógica y carecían de credibilidad.

4.4 Por decisión de fecha 9 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo Federal destacó que las alegaciones de los autores podían resultar infundadas y, en consecuencia, les pidió que pagasen un anticipo de 800 francos suizos. En particular, el tribunal consideró improbable que, cuatro años después de la detención de su segundo esposo, la primera autora hubiera sido reconocida y contactada por “un oficial del ejército llamado Yusup”, quien la había interrogado sobre las actividades de su esposo, aún encarcelado, y después la había secuestrado y violado en varias ocasiones. El tribunal también llegó a la conclusión de que la primera autora había expuesto diferentes versiones de los incidentes en las distintas audiencias, y que no parecía haber buscado ayuda de familiares o compañeros de trabajo ni interpuesto una querrela. Como el anticipo de los costos no se pagó en el plazo fijado, el tribunal no entró en la cuestión del recurso de apelación de los autores.

4.5 El 28 de noviembre de 2013, los autores presentaron una solicitud de un nuevo examen de su solicitud de asilo, que se consideró una nueva solicitud de asilo. El 24 de septiembre de 2014, la Oficina Federal de Migración escuchó a cada uno de los autores por tercera y cuarta vez. Por decisión emitida el 18 de noviembre de 2014, la Oficina desestimó sus segundas solicitudes de asilo. Consideró, entre otras cosas, que el historial de la primera autora carecía de credibilidad y era contrario a la lógica. Además, señaló que las citaciones policiales presentadas en apoyo de la alegación de persecución de la primera autora mostraban numerosos indicios de falsificación. Con respecto al segundo autor, la Oficina llegó a la conclusión de que la oposición verbal al régimen de Ramzan Kadyrov en Chechenia no entrañaba por sí misma un riesgo de persecución o un riesgo de trato prohibido por el artículo 3 de la Convención. Habida cuenta de que el segundo autor no había recibido un adiestramiento militar básico, su temor a tener que participar en los combates de Ucrania tampoco era verosímil.

4.6 El 11 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo Federal, después de observar que varios aspectos ponían en duda la verosimilitud de las alegaciones de los autores, desestimó sus apelaciones contra las decisiones de la Oficina Federal de Migración. Además, el Estado parte explica con mayor detalle las razones en apoyo de las decisiones de las autoridades encargadas del asilo. Examina el caso a la luz del artículo 3 de la Convención, la jurisprudencia del Comité y las directrices específicas sobre la aplicación de dicho artículo que se exponen en los párrafos 6 a 8 de la observación general núm. 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22¹⁵, en la que se establece que el autor debe demostrar que corre un riesgo personal, presente y sustancial de ser sometido a tortura en caso de expulsión a su país de origen. La existencia de ese riesgo debe apreciarse en función de razones que vayan más allá de la mera especulación o sospecha.

¹⁵ La observación general núm. 4 reemplaza la observación general núm. 1 desde el 6 de diciembre de 2017.

4.7 A los efectos de determinar si existen razones fundadas para creer que el autor de una comunicación estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de ser expulsado, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, en particular la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, durante ese análisis es necesario determinar si el interesado correría “personalmente” el peligro de ser sometido a tortura en el país al que regresaría¹⁶. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones de los derechos humanos, tal como se indica en el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, no constituya un motivo suficiente para determinar que cierta persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a su país. Por consiguiente, deben existir motivos adicionales para que el riesgo de tortura sea “previsible, real y personal” a los efectos del artículo 3, párrafo 1, de la Convención¹⁷. El Comité ha confirmado esa práctica después de observar que la situación de los derechos humanos en la Federación de Rusia sigue siendo motivo de preocupación en diversas zonas, en particular en el Cáucaso septentrional¹⁸. En el párrafo 6 de su observación general núm. 1, el Comité manifestó inequívocamente que el riesgo de tortura debería ser evaluado en función de razones que fueran más allá de la pura teoría o sospecha.

4.8 En su comunicación, los autores afirman que, debido a su relación con el segundo marido de la primera autora, tenían una relevancia política que los exponía al riesgo concreto, real y personal de ser sometidos a tortura en caso de expulsión. No obstante, los autores no demostraron en modo alguno sus acusaciones. La situación en su país no puede constituir por sí misma un motivo suficiente para llegar a la conclusión de que los autores estarían en peligro de ser sometidos a tortura en caso de expulsión. Los autores no han demostrado que correrían un riesgo previsible, personal y real de ser sometidos a tortura en caso de regresar a la Federación de Rusia.

4.9 En cuanto a las alegaciones de torturas en el pasado, el Estado parte afirma que la tortura o los malos tratos sufridos por un autor en el pasado constituyen uno de los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el riesgo de que el autor sea sometido a tortura o malos tratos en caso de regresar a su país. En el presente caso, la primera autora sostiene ante el Comité que, en junio de 2012, cuatro años después de la detención de su segundo esposo, un “oficial del ejército” llamado Yusup la reconoció en su lugar de trabajo y le hizo preguntas sobre los amigos de su segundo esposo y sus actividades. Después, ostensiblemente, la secuestró, la amenazó y la violó en varias ocasiones. La primera autora formuló las mismas acusaciones en el proceso incoado a nivel nacional, que fueron examinadas detenidamente por las autoridades del país. En particular, la Oficina Federal de Migración señaló que la primera autora, según su propio relato, no había consultado a un médico después de haber sido violada.

4.10 El certificado médico de fecha 27 de julio de 2015 presentado ante el Comité es el único documento en apoyo de las denuncias de violación. Sin embargo, su contenido no permite extraer conclusiones en cuanto a los actos que la autora dice haber sufrido. El presente caso es, pues, distinto del de *V. L. c. Suiza*, citado por los autores, habida cuenta de la falta de pruebas¹⁹. Además, las autoridades nacionales consideraron que las alegaciones de la primera autora en relación con los presuntos malos tratos sufridos no eran creíbles.

4.11 Otro factor que debe tenerse en cuenta al evaluar el riesgo del autor de ser sometido a tortura si regresara a su país de origen es si ha realizado actividades políticas dentro o fuera de su Estado de origen. En el presente caso, los autores no afirman haber participado en actividades políticas en su país de origen ni en Suiza.

4.12 Además, el Estado parte procede a explicar las contradicciones de hecho en las alegaciones de los autores y cuestiona la credibilidad de estas últimas. Se refiere en detalle a las razones expuestas en las decisiones de las autoridades nacionales encargadas del asilo acerca de por qué las denuncias de los autores no son creíbles y, por consiguiente, sus

¹⁶ Véase, por ejemplo, *K. N. c. Suiza* (CAT/C/20/D/94/1997), párr. 10.2.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 10.5; *J. U. A. c. Suiza* (CAT/C/21/D/100/1997), párrs. 6.3 y 6.5; y *T. M. c. la República de Corea* (CAT/C/53/D/519/2012), párr. 9.7.

¹⁸ Véase *S. K. y otros c. Suecia* (CAT/C/54/D/550/2013), párr. 7. 6.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 7.8.

declaraciones no permiten llegar a la conclusión de que existen razones fundadas para creer que estarían expuestos a tortura si regresasen a su país de origen. El Estado parte destaca varias cuestiones a este respecto.

4.13 En el primer procedimiento de asilo, la primera autora afirmó haber contraído matrimonio religioso con su segundo esposo en 2007. Al parecer, este fue detenido por soldados enmascarados en agosto de 2008 como presunto combatiente checheno. Yusup, uno de los soldados que participaron en la detención, parece ser que la reconoció unos cuatro años después en el restaurante donde trabajaba como camarera. Yusup le hizo preguntas sobre las actividades de su esposo, la amenazó, la acosó y después la violó repetidamente.

4.14 A este respecto, el Tribunal Administrativo Federal destacó en particular la evolución de los hechos expuestos por la primera autora. Inicialmente, esta denunció que la primera violación se había producido en el apartamento de Yusup; luego afirmó que había sido en un apartamento; y por último, que había sido en un callejón sin salida. En la primera audiencia, la primera autora declaró que, el 28 de diciembre de 2012, presuntamente la fecha de la última violación, había soldados y una mujer en el apartamento. Posteriormente, insistió en que solo había tres hombres en el apartamento. Esas contradicciones deben considerarse importantes, especialmente teniendo en cuenta que la primera autora no consultó a un médico después de las presuntas violaciones, no recabó la asistencia ni el apoyo de familiares, amigos o compañeros de trabajo ni tampoco denunció los hechos a las autoridades.

4.15 Con respecto a la información solicitada por Yusup, el Estado parte sostiene que en ningún momento del procedimiento la primera autora logró que se consideraran verosímiles las razones por las que Yusup se había dirigido a ella en lugar de interrogar directamente a su segundo esposo, dado que tenía conocimiento de que este se encontraba todavía encarcelado. En este sentido, el Estado parte observa asimismo que el segundo autor no fue capaz de dar el nombre del restaurante en que su madre afirmaba haber trabajado durante varios años. En vista de esas contradicciones y de la falta de pruebas, el Tribunal Administrativo Federal, en su resolución de 9 de septiembre de 2013, consideró que carecían de credibilidad las denuncias de la primera autora de que había sido repetidamente amenazada y violada por Yusup.

4.16 Las alegaciones de la primera autora durante el segundo procedimiento de asilo también fueron examinadas en detalle por las autoridades nacionales. La primera autora presentó, en particular, dos citaciones, de 1 de marzo y 14 de abril de 2013, que su arrendador había encontrado en su apartamento de Grozny. Esas citaciones diferían en cierta medida del formulario oficial, por ejemplo en el hecho de que no se indicaba en qué calidad se citaba a la persona (ya fuera sospechoso, acusado, testigo o perito), o en la ausencia de un número de teléfono en el que el destinatario pudiese ponerse en contacto con la autoridad emisora. Además, la segunda citación había sido emitida en domingo. Ante esas irregularidades en relación con las presuntas citaciones, la primera autora no pudo demostrar que estas fuesen verosímiles ante las autoridades nacionales, ni tampoco puede hacerlo ante el Comité.

4.17 La primera autora no pudo explicar en modo alguno por qué esas citaciones, que, según su relato, eran las primeras que había recibido, le habían sido remitidas casi cinco años después de la detención de su presunto segundo marido y entre ocho y diez meses después de que el hombre llamado Yusup la hubiese reconocido en el restaurante donde trabajaba. Además, tampoco es verosímil que los antiguos vecinos de la primera autora hubiesen acusado recibo de las citaciones. Por el contrario, habida cuenta de su continuada ausencia, habrían tenido motivos para indicar que llevaba más de dos meses fuera. Resulta difícilmente imaginable que la policía simplemente hubiese dejado esas citaciones en la puerta del apartamento, conforme a lo sugerido por la primera autora. Tampoco son creíbles las afirmaciones de que el exarrendador de la primera autora había remitido las citaciones a su hermano, quien posteriormente se las había enviado a ella.

4.18 Con respecto a los mensajes del segundo esposo, la primera autora no ha presentado hasta el momento ninguna prueba sobre su matrimonio. Declaró haber estado buscando a su segundo esposo y, a través del Comité Internacional de la Cruz Roja, haber recibido una

respuesta de una persona que afirmaba serlo. Contrariamente a lo que sostiene la primera autora, ese intercambio de comunicaciones no puede demostrar el presunto matrimonio ni determinar que la detención de la persona en cuestión guarde relación con las actividades de un excombatiente.

4.19 El Estado parte observa que la primera autora utiliza siempre su apellido de soltera y no el del denominado segundo esposo. Por consiguiente, es improbable que, en caso de devolución a Chechenia, se estableciese algún vínculo entre ella y su presunto segundo esposo. Esa observación es también válida para el segundo autor y ha sido confirmada por el Comité en el caso de *S. K. y otros c. Suecia*, en que el Comité afirmaba que, según la información disponible sobre el país de origen, una parte sustancial de la población de Chechenia había apoyado a los rebeldes en algún momento, aunque en la actualidad las autoridades no estaban interesadas en las personas que solo lo habían hecho de manera esporádica. Asimismo, el Comité observó que las autoridades chechenas centraban su atención en las personas sospechosas de haber prestado su apoyo o colaboración a rebeldes notorios y de haber brindado un apoyo sustancial durante un período más prolongado²⁰.

4.20 El Estado parte suscribe plenamente los motivos aducidos por la Oficina Federal de Migración y el Tribunal Administrativo Federal respecto de la falta de credibilidad de las reclamaciones de los autores. Su afirmación de que correrían el riesgo de ser sometidos a tortura si fueran devueltos a la Federación de Rusia no refleja los hechos y no está suficientemente fundamentada. Ante el Comité, los autores esencialmente repiten su exposición, lo que no la convierte en más verosímil. Esto también se aplica al certificado médico presentado por la primera autora ante el Comité, que se emitió en Suiza después de finalizar el segundo procedimiento de asilo. Ese documento no sirve para impugnar las conclusiones de las autoridades nacionales y, si bien pone de manifiesto los problemas psicológicos de la primera autora, no prueba cuál es la causa de esos problemas.

4.21 Según el Estado parte, nada indica que existan motivos graves para temer que los autores correrían concreta y personalmente el riesgo de ser sometidos a torturas a su regreso a la Federación de Rusia. Sus alegaciones y las pruebas presentadas no permiten considerar que su expulsión los expondría a un riesgo real, concreto y personal de ser sometidos a tortura. Así pues, el Estado parte sostiene que su expulsión no constituiría una violación de sus compromisos internacionales en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus observaciones de fecha 17 de mayo de 2016, presentadas en respuesta a las observaciones del Estado parte, los autores manifiestan que, en su comunicación inicial al Comité, ambos se basaron en argumentos relativos al riesgo que corrían como familiares de un preso rebelde checheno. El segundo autor, que tenía 19 años en el momento de presentar la comunicación, también sería objeto de interés para los militares chechenos. Es muy común que los hijos de los combatientes rebeldes chechenos se sumen también a la causa una vez que tienen la edad suficiente; ese era el temor de la primera autora. Por este motivo, ambos autores serían perseguidos como familiares de un combatiente rebelde checheno y se enfrentarían a un riesgo real, personal y presente de ser sometidos a tortura a su regreso a la Federación de Rusia.

5.2 El riesgo personal, real y presente de tortura para los autores es el resultado de un cúmulo de circunstancias relacionadas con este caso. Los autores sostienen que pertenecen a una categoría de personas —la de los familiares de combatientes rebeldes chechenos— que corre un riesgo real, presente y personal de ser sometida a tortura en caso de expulsión a la Federación de Rusia. Además, también entran dentro de la categoría de personas que ya han llamado la atención de las autoridades y han sido torturadas en el pasado.

5.3 Los autores se refieren a la cuestión de la credibilidad de las violaciones sufridas por la primera autora a manos del comandante militar llamado Yusup, en relación con las contradicciones en que se incurrió al exponer los detalles de esos actos, la falta de pruebas médicas, el hecho de que no se denunciaron a las autoridades o a un médico, y el largo tiempo transcurrido entre la detención del esposo y las violaciones.

²⁰ *S. K. y otros c. Suecia*, párr. 7.7.

5.4 Por cuanto se refiere a las presuntas contradicciones sobre el lugar de la primera violación y el número de personas que había en el apartamento en el momento en que se produjo, la primera autora señala que es importante reconocer que las víctimas de una violación tienen especiales dificultades para relatar los abusos sexuales sufridos a causa del trauma, la estigmatización y la vergüenza. En sus directrices sobre la persecución por motivos de género, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados reconoce que, en relación con esos relatos, es de crucial importancia que se propicie una relación de confianza para que la víctima pueda exponer la experiencia de los abusos sexuales sufridos. Además, las mujeres víctimas de abusos sexuales se enfrentan a dificultades especiales cuando los entrevistadores o intérpretes son hombres. Por otra parte, en la medida de lo posible, el interrogatorio detallado sobre los abusos sexuales debe reducirse al mínimo necesario, teniendo presente que las víctimas pueden sufrir un nuevo trauma al tener que explicar los pormenores de la violación. El Comité también ha reconocido que rara vez se espera una total exactitud de las víctimas de la tortura y que las contradicciones e inexactitudes de su relato no son importantes y no suscitan dudas sobre la veracidad general de los hechos denunciados²¹. En una de las entrevistas sustantivas, la persona que representaba al centro de asesoramiento jurídico era hombre, lo que hacía más difícil para la primera autora exponer los detalles de las distintas violaciones sufridas. No recuerda en qué entrevista fue, pero recuerda que fue en una de las dos primeras entrevistas sustantivas, celebradas en marzo y junio de 2013.

5.5 La primera autora también sostiene que las incongruencias que aduce el Estado parte no son evidentemente de las que afectan a la parte fundamental de su relato de la violación, en el sentido de hacer que la totalidad del relato no resulte creíble. Por el contrario, una de las incoherencias se refiere a una confusión entre la última violación y la penúltima. Una tuvo lugar en un apartamento de dos habitaciones y la otra en un apartamento de tres habitaciones; en una ocasión, solo había los tres oficiales militares y, en la segunda, había también una mujer. Esa confusión se refiere a un aspecto secundario de la narración de las repetidas violaciones y evidentemente no puede dar lugar a que deje de ser creíble la narración de la primera autora, la cual, por lo demás, fue verdadera y creíble.

5.6 Del mismo modo, la presunta contradicción entre la primera entrevista, celebrada en enero de 2013, y la primera y segunda entrevistas sustantivas, celebradas en marzo y junio de 2013, no puede dar lugar a que deje de ser creíble la narración de la primera autora. Hay que proceder con suma cautela al utilizar como base la primera entrevista, ya que su objetivo no es recabar los detalles de una solicitud de asilo. Se recuerda con frecuencia a los solicitantes que sean breves en sus respuestas porque posteriormente tendrán la oportunidad de expandirse. Por consiguiente, la narración de la primera autora en la entrevista de enero de 2013 debe examinarse con suma cautela. La exposición más correcta tuvo lugar durante la entrevista de junio de 2013, cuando la primera autora declaró que la primera violación había tenido lugar en un callejón aislado. En lo que respecta a sus respuestas en la entrevista de marzo de 2013, es importante tener en cuenta el contexto de esta cuestión. Inmediatamente antes de que le preguntaran sobre la primera violación, le habían preguntado sobre la última. Después de que le hubieron hecho esas preguntas se encontraba ya aturrida y tenía dificultades para responder a nuevas preguntas, ya que en el interrogatorio se habían evocado recuerdos traumáticos. Dado su estado de ánimo, no pudo exponer correctamente los detalles de la primera violación. Ese es concretamente el tipo de detalles que la víctima traumatizada de una violación, después de ser preguntada una y otra vez sobre los hechos, no podría recordar ya con precisión. La primera autora había hecho una exposición verdadera y creíble con gran detalle y sin eufemismos, que corroboraba la credibilidad de su relato.

5.7 El hecho de que la primera autora no pueda presentar un certificado médico sobre su trauma no obedece a su renuencia a someterse a psicoterapia ni a la renuencia del terapeuta a ofrecerle tratamiento. La autora precisa terapia y claramente muestra indicios de haber sufrido acontecimientos traumáticos. Sin embargo, si no se somete a terapia no se le puede realizar un diagnóstico adecuado. La única razón por la que la autora se ve impedida para acceder a un tratamiento psicológico o psiquiátrico obedece a su situación actual, en que su

²¹ La autora cita *Alan c. Suiza* y *V. L. c. Suiza*.

solicitud de asilo ha sido desestimada. Por tanto, no puede presentar un certificado médico completo que demuestre su trauma por la violación. Como las autoridades cantonales le han denegado el acceso a ese tratamiento, no ha podido presentar tal informe. De hecho, después de la segunda entrevista, en marzo de 2013, la persona del centro de asesoramiento jurídico ya recomendó a la Oficina Federal de Migración que obtuviese un informe psicológico de un especialista. Sin embargo, las autoridades no adoptaron medida alguna al respecto. Así pues, no cabe considerar que la falta de pruebas médicas reste credibilidad a la primera autora. Dadas las circunstancias del caso, la autora sostiene que, de hecho, ello respalda y corrobora su argumentación, ya que siempre ha querido someterse a psicoterapia y sigue necesitando urgentemente ese tratamiento. Corresponde al Estado parte permitir que la primera autora se someta al examen de un especialista en psicología o psiquiatría y obtener un informe psiquiátrico completo²².

5.8 Así pues, la primera autora afirma que la falta de un informe de un especialista en psiquiatría o psicología no puede considerarse un factor que menoscabe su credibilidad. Por el contrario, el certificado médico existente, junto con el hecho de que, desde un primer momento (marzo de 2013), las autoridades fueron informadas por el observador independiente de la entrevista sobre el asilo (la persona del centro de asesoramiento jurídico) de la necesidad de ese informe y del deseo de la primera autora de someterse a terapia, corroboran la credibilidad de esta última.

5.9 En relación con el hecho de que la primera autora no denunciara la violación a las autoridades ni a un médico, la autora ha explicado en detalle por qué no tendría sentido haberlo hecho. Yusup era comandante adjunto de un batallón, razón por la que temía presentar cargos contra él. La autora explicó en la entrevista de junio de 2013 que, cuando Yusup había comenzado a golpearla, ella le había dicho que no iba a dejar que las cosas quedasen así, dando a entender que lo denunciaría a la policía. Sin embargo, él había respondido diciendo que era el comandante de un batallón y que por lo tanto él era el jefe. Cuando la autora le respondió que no era su comandante, él la había amenazado con matarla si le contaba a alguien lo que estaba haciendo. La autora explicó, además, que los militares eran “hombres de Kadyrov”, es decir, que estaban más próximos al gobierno que cualquier otro oficial. Afirmó que estaban por encima de la ley y que trataban a los chechenos como si fueran escoria, sobre todo a las mujeres. La autora no veía la utilidad de haber acudido a un médico, ya que no habría sabido qué decirle por la vergüenza y el estigma asociados a la violación en Chechenia. Estaba pasando apuros económicos porque había tenido que alquilar un apartamento para su hijo y para ella y no era fácil encontrar uno que fuera barato. Como Yusup era el comandante adjunto de un batallón, tenía buenas conexiones y podía haberla encontrado sin dificultad en cualquier lugar de la Federación de Rusia. Afirmó que el argumento del Estado parte a este respecto es manifiestamente ilógico y muestra su desconocimiento de la realidad de las víctimas de violación en Chechenia.

5.10 En cuanto al hecho de que transcurrieran varios años entre la detención del esposo de la primera autora y la violación de esta, la autora explicó que Yusup no había sido informado de que su esposo había sido trasladado entretanto a una prisión del norte de la Federación de Rusia. Yusup pensaba que el esposo de la primera autora seguía en libertad e indagó acerca de su paradero, mientras que los militares encargados de practicar la detención lo habían trasladado a otro departamento. Por ese motivo no estaba al corriente del curso que habrían seguido las actuaciones. Es muy probable que la esposa de un rebelde checheno anteriormente detenido siguiera teniendo interés para los militares de Chechenia, incluso después de que el esposo fuese objeto de detención.

5.11 Las pruebas de la primera autora han sido verdaderas, materialmente coherentes y detalladas. La autora nunca ha tratado de edulcorar su relato ni de exagerar sus pruebas y ha mostrado los síntomas habituales de incapacidad de hablar acerca de los sucesos traumáticos de la violación. Su hijo ha dado una versión verosímil de su experiencia como

²² La autora se remite al asunto *R. C. v. Sweden*, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (demanda núm. 41827/07), en que el demandante presentó un certificado médico como prueba de que podía haber sufrido tortura, y el Estado parte afirmó que el certificado no bastaba para demostrar la tortura. El Tribunal afirmó que, a la vista de los indicios que figuraban en el certificado, las autoridades gubernamentales tendrían que haber encargado un informe médico completo.

testigo del trauma de su madre. Declara que no sabía lo que Yusup le había hecho a su madre cuando vino y se la llevó, pero que ella lloraba a causa de Yusup, lo que le indicaba al hijo que el hombre debió torturar a su madre de alguna manera. El segundo autor tuvo dificultades para expresarse en ruso (no las tenía en checheno), y el tipo del interrogatorio era difícil para un niño de 16 años que padecía desmayos. Además, la primera autora consideró no apropiado que su hijo, de 14 años de edad en el momento de las violaciones, fuese interrogado sobre estas, ya que no había querido contarle a su hijo lo sucedido. El segundo autor no recordaba el nombre del café en que había trabajado su madre; sin embargo, afirmó acertadamente que el establecimiento estaba junto a una terminal de autobuses. El nombre correcto del café evidentemente no es un aspecto material de la queja de los autores. Es pertinente que el segundo autor hubiese tenido claras dificultades para expresarse y entender las preguntas. Las reacciones de la primera autora y sus respuestas, en ocasiones contradictorias sobre aspectos nimios, no menoscaban su credibilidad, sino que se enmarcan dentro del comportamiento verosímil y usual de una víctima de violación.

5.12 En relación con el hecho de que el Estado parte trate de cuestionar que la primera autora esté realmente casada con su esposo de conformidad con las normas religiosas, cabe señalar que la relación existente entre ambos queda demostrada por el mensaje que el esposo envió a la primera autora a través del Comité Internacional de la Cruz Roja. Las autoridades chechenas estaban claramente al corriente de esa relación y Yusup preguntó a la primera autora por su esposo. Tanto ella como su hijo formarían parte de una categoría de riesgo integrada por familiares de rebeldes chechenos²³. Los repatriados corren generalmente un mayor riesgo de ser interrogados y torturados por los servicios de seguridad. Las antiguas víctimas de dichos servicios o de las fuerzas militares, así como los familiares de los rebeldes chechenos, corren un riesgo incluso mayor. En cuanto al intento del Estado parte de cuestionar la autenticidad de los resultados de la búsqueda de la Cruz Roja y la respuesta recibida de su esposo por la primera autora, cabe señalar que ese cuestionamiento no se sostiene. El esposo está encarcelado en una prisión ubicada en un lugar remoto del norte de la Federación de Rusia, a la que ni siquiera pueden acceder en persona los empleados de la Cruz Roja. Es imposible entender las razones por las que el Estado parte sugiere que el mensaje transmitido por el esposo a la primera autora no es verdadero o no constituye una sólida prueba de su relación. El hecho de que el esposo se encuentre recluso en esa cárcel aislada en lugar de estarlo en una de Chechenia es un claro indicio de que ha sido condenado por un delito grave, como el terrorismo. Por último, en cuanto a las citas y las presuntas incongruencias, los autores se remiten a las explicaciones dadas en su comunicación inicial.

Comentarios adicionales de los autores

6.1 El 14 de marzo de 2017, los autores presentaron comentarios y pruebas adicionales. Explican que, después de múltiples intentos de someterse a tratamiento médico, la primera autora finalmente obtuvo autorización para someterse a tratamiento psicológico en junio de 2016 y ha estado en tratamiento desde entonces.

6.2 En un informe de los servicios psicosociales, de 1 de febrero de 2017, se señala que la primera autora tiene dificultades para relatar lo que le ocurrió porque lo mantuvo “oculto en su interior” durante mucho tiempo. La autora normalmente llora durante toda la sesión de terapia; a pesar de los medicamentos prescritos, presenta síntomas depresivos, que son difíciles de contener, dado el temor real de expulsión a la Federación de Rusia. En el diagnóstico se indica que padece un trastorno de adaptación, con reacción depresiva prolongada, y dificultades relacionadas con su condición de víctima de actividades delictivas y terroristas y con su exposición a los desastres de una situación de guerra; por esta razón, se le prescribieron medicamentos antidepresivos para dormir y Valium. Por lo que se refiere a los indicios de tortura, en el informe se señala que pueden observarse una fuerte tensión interna y un estado de alarma como prueba de la existencia de un acontecimiento traumático. La conclusión del informe es que si no prosigue el tratamiento, la enfermedad de la primera autora se hará crónica. La autora sufre estrés directamente

²³ La autora se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, *I v Sweden*.

relacionado con los acontecimientos traumáticos de su país de origen y experimenta un gran temor ante la posibilidad de tener que regresar.

6.3 La primera autora afirma que planteó su problema médico en la etapa inicial del procedimiento de asilo y que las autoridades no han cumplido su obligación de obtener pruebas médicas ante las denuncias creíbles de tortura²⁴. Ese informe médico es pertinente para valorar la credibilidad de la primera autora en cuanto a sus declaraciones de que fue violada por un oficial del ejército.

6.4 Varios familiares de su esposo²⁵, que actualmente tienen reconocida la condición de refugiados en Francia, han enviado cartas en las que confirman el matrimonio entre la autora y su esposo. La primera autora afirma que no pueden existir dudas acerca de la credibilidad de su matrimonio. Además, presenta otros mensajes que ha enviado a su esposo en la cárcel a través del servicio de búsquedas de la Cruz Roja, que muestran la relación íntima y la familiaridad entre ambos y que el esposo de la autora sigue en prisión, lo que corrobora su afirmación de que era un combatiente rebelde checheno.

6.5 Por último, los autores proporcionan información de antecedentes y sostienen que existe un riesgo real de que, si regresasen a la Federación de Rusia, estarían expuestos al peligro de tortura en forma de malos tratos físicos y, en el caso de la primera autora, de violación. Se remiten a un informe del Servicio de Inmigración de Dinamarca, según el cual la violencia contra la mujer en Chechenia a manos de agentes estatales ha ido en aumento en los últimos años²⁶. También destacan la situación vulnerable de las mujeres solteras que viven sin un hombre que las proteja (esposo o hermano)²⁷, como la primera autora, y sostienen que se sospecha que las violaciones son un hecho generalizado en Chechenia, aunque no se denuncien. Los familiares cercanos de los insurgentes chechenos, como los autores, corren un riesgo real de detención, malos tratos, torturas y violaciones²⁸. En el presente caso, las violaciones fueron perpetradas repetidamente por un funcionario del Estado, a saber, un oficial del ejército.

Observaciones adicionales del Estado parte

7.1 El 11 de septiembre de 2017, el Estado parte presentó observaciones y notas adicionales. En primer lugar, afirma que las pruebas que figuraban en el anexo de los comentarios adicionales de los autores son, en su mayor parte, posteriores a las actuaciones realizadas ante las autoridades nacionales. Por esa razón, las autoridades no han tenido la oportunidad de examinar su pertinencia.

7.2 El informe médico de fecha 1 de febrero de 2017 contiene los diagnósticos de trastornos de adaptación, dificultades relacionadas con el hecho de ser víctima de actos delictivos y terroristas y dificultades derivadas de la exposición a un desastre, una guerra y otras hostilidades. Esos no son elementos totalmente nuevos. Como se desprende de las observaciones anteriores del Estado parte, al menos dos de esos diagnósticos se realizaron en el informe médico de 27 de julio de 2015. El Estado parte reitera que los diagnósticos realizados no demuestran por sí mismos los malos tratos denunciados por la primera autora (violación), que las autoridades nacionales consideraron improbables. Se afirma, además, que ese análisis no puede ser cuestionado por el informe de 1 de febrero de 2017, que

²⁴ La abogada de los autores se remite a la observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención, en que el Comité indica que las autoridades estatales deben remitir a la persona, cuando alegue haber sido torturada anteriormente, a un examen médico independiente y gratuito.

²⁵ La madre del esposo, su hermana, su hermano y otra persona, los cuales presenciaron el matrimonio religioso entre la primera autora y V. D.

²⁶ Servicio de Inmigración de Dinamarca, *Security and Human Rights in Chechnya and the Situation of Chechens in the Russian Federation – Residence Registration, Racism and False Accusations* (2015), pág. 43.

²⁷ Unión Europea: Oficina Europea de Apoyo al Asilo, "EASO country of origin information report: Chechnya – women, marriage, divorce and child custody" (septiembre de 2014), pág. 17.

²⁸ Servicio de Inmigración de Dinamarca, *Security and Human Rights in Chechnya*, pág. 54 (en el informe se hace referencia a los familiares cercanos de los presuntos insurgentes activos y a quienes los apoyan).

contiene una anamnesis establecida exclusivamente sobre la base de las declaraciones de la primera autora. En cuanto a la cuestión de si la primera autora mostraba indicios de tortura o malos tratos, los médicos únicamente señalaron que los síntomas observados podían haber estado causados por un acontecimiento traumático, sin indicar su causa.

7.3 Además, la primera autora ha presentado certificados manuscritos de varios familiares de su presunto marido, V. D., quien se encuentra actualmente encarcelado en la Federación de Rusia. Según la autora, en esos documentos se determinan, por una parte, la existencia de un vínculo matrimonial entre ella y V. D. y, por otra parte, el hecho de que la autora correría peligro si regresara a Chechenia. A este respecto, cabe recordar que las cartas de terceras personas no sirven en sí mismas para determinar la existencia de un vínculo matrimonial con arreglo a la ley. Esto también se aplica al certificado del Comité Internacional de la Cruz Roja, que demuestra que la primera autora y V. D. mantuvieron una correspondencia en 2014 y 2015. Además, el Estado parte señala que, independientemente de si existe o no un vínculo matrimonial, el hecho de que V. D. se encuentre actualmente encarcelado no sirve para demostrar sus anteriores actividades como combatiente.

7.4 En lo que respecta a la situación de las mujeres solteras en Chechenia, el Estado parte recuerda que la primera autora será expulsada de Suiza junto con su hijo, que es un adulto. Por tanto, se beneficiará de su apoyo a su regreso.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.3 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte reconoce que los autores han agotado todos los recursos internos disponibles.

8.4 El Comité recuerda que para que una reclamación sea admisible en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención y el artículo 113 b) de su reglamento, debe reunir el mínimo de elementos de prueba requerido a efectos de la admisibilidad²⁹. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el segundo autor no formula ninguna alegación de malos tratos o de riesgo personal de persecución en caso de expulsión. El autor se ha referido al riesgo de ser considerado hijo de su padrastro, quien se encuentra encarcelado desde 2008. Además, expresó el temor de ser forzado a servir en el ejército ruso, queja esta que no parece mantener ante el Comité. El Comité observa que el segundo autor carece de afiliación política y no ha tenido contacto con su padrastro desde su infancia, no ha sufrido malos tratos, no ha participado en actividades políticas o de otra índole en calidad de simpatizante de los rebeldes chechenos, lo que pudiera hacerle vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura, y no ha captado la atención de las autoridades de alguna manera. Por consiguiente, el Comité observa que las reclamaciones del segundo autor son insuficientes para determinar la existencia de un riesgo directo de tortura en caso de regresar a la Federación de Rusia. A este respecto, el Comité considera que el segundo autor no ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, su alegación de que correría un riesgo previsible, personal, presente y real de ser sometido a tortura. El Comité llega a la conclusión de que, en el presente caso, la alegación del segundo autor formulada al amparo del artículo 3 es inadmisibile de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención.

²⁹ Véase, entre otros, *Z. c. Dinamarca* (CAT/C/55/D/555/2013), párr. 6.3.

8.5 No obstante, el Comité estima que los argumentos esgrimidos por la primera autora plantean cuestiones sustantivas y procesales relacionadas con el artículo 3 de la Convención, y que esos argumentos deberían examinarse en cuanto al fondo. En consecuencia, no habiendo constatado la existencia de obstáculos a la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible de conformidad con el artículo 3 de la Convención en lo que concierne a la primera autora.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

9.2 La cuestión que debe examinar el Comité es si la expulsión de la primera autora a la Federación de Rusia contravendría la obligación que impone al Estado parte el artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

9.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que la autora correría un riesgo personal de ser sometida a tortura o malos tratos a su regreso a la Federación de Rusia. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos³⁰.

9.4 El Comité recuerda su observación general núm. 4, en la que establece que la obligación de no devolución existe siempre que haya “razones fundadas” para creer que la persona en cuestión estaría en peligro de ser sometida a tortura en el Estado al que vaya a ser expulsada, a título individual o en calidad de miembro de un grupo que corra el riesgo de ser sometido a tortura en el Estado de destino, y que la práctica del Comité ha sido determinar que existen “razones fundadas” siempre que el riesgo de tortura sea “previsible, personal, presente y real”³¹. El Comité recuerda también que la carga de la prueba recae en el autor de la comunicación, que debe presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real. Sin embargo, cuando los autores de quejas se encuentren en una situación en la que no puedan preparar sus casos, se invierte la carga de la prueba y el Estado parte interesado debe investigar las denuncias y verificar la información en la que se base la comunicación³². El Comité otorga una importancia considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate; sin embargo, no está vinculado por ella y evaluará libremente la información de la que disponga, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cada caso³³.

9.5 En el presente caso, el Comité toma nota de las afirmaciones de la autora de que, en su calidad de víctima de repetidas violaciones y como consecuencia de los traumas, la estigmatización y la vergüenza, le resultó especialmente difícil describir los abusos sexuales que había sufrido, y de que las pequeñas imprecisiones de su relato no son importantes y no suscitan dudas sobre la veracidad de sus alegaciones³⁴. Además, el Comité toma nota de su objeción al argumento del Estado parte de que su relato no era digno de crédito porque no se opuso físicamente a las violaciones y no denunció la violencia sexual a las autoridades ni consultó a un médico. El Comité toma nota de la afirmación de la primera autora de que deseaba someterse a una evaluación psicológica como parte del procedimiento de asilo, y de que el representante del servicio de asesoramiento jurídico recomendó tras su segunda entrevista, celebrada en marzo de 2013, que la Oficina Federal de Migración encargase un informe psicológico a un especialista, y las autoridades no

³⁰ Observación general núm. 4 (2017), párr. 43.

³¹ *Ibid.*, párr. 11.

³² *Ibid.*, párr. 38.

³³ *Ibid.*, párr. 50.

³⁴ Véase *Alan c. Suiza*.

procedieron a ello. Toma nota también de que, en una de las entrevistas sustantivas, el representante del servicio de asesoramiento jurídico era un hombre, lo que hacía más difícil relatar los detalles de las diversas violaciones. Toma nota asimismo de la afirmación de la primera autora de que no cabe considerar que la falta de pruebas médicas mermase su credibilidad, ya que no pudo presentar un certificado médico completo que demostrase su trauma por la violación porque las autoridades le habían denegado el acceso a esa evaluación médica y al tratamiento correspondiente. Además, toma nota de su afirmación de que no cabe poner en duda la celebración de su matrimonio, tal como determinaron, según sostiene, el Comité Internacional de la Cruz Roja y familiares de su esposo.

9.6 El Comité recuerda su observación general núm. 4, en la que se afirma que, en su procedimiento de evaluación, el Estado parte debería ofrecer al interesado garantías y salvaguardias fundamentales, especialmente si la persona está privada de su libertad o en una situación particularmente vulnerable. En particular, si el autor de una queja solicita la realización de un examen médico por un especialista para demostrar la tortura que sufrió, ese examen se debería realizar siempre, independientemente de la valoración por las autoridades de la credibilidad de la denuncia³⁵, de manera que las autoridades que resuelvan un caso concreto de expulsión puedan llevar a cabo la evaluación del riesgo de tortura sobre la base del resultado de los exámenes médicos y psicológicos, sin ninguna duda razonable.

9.7 El Comité observa la afirmación de la primera autora de que no pudo presentar un certificado médico completo que demostrara su trauma por causa de la violación. Toma nota de que no se cuestiona que la primera autora fuese examinada ni que se emitiese al respecto un informe del servicio psicosocial en julio de 2015; que pudo someterse a tratamiento psicológico en junio de 2016; que ha seguido desde entonces un tratamiento psicológico; y que el 1 de febrero de 2017 se le emitió otro informe del servicio psicosocial. También toma nota del argumento del Estado parte de que en el informe médico de 1 de febrero de 2017 se le diagnosticaron trastornos de adaptación y dificultades relacionadas con el hecho de ser víctima de actos delictivos y terroristas, así como dificultades relacionadas con la exposición a un desastre, una guerra y otras hostilidades, los cuales no son elementos totalmente nuevos, ya que el mismo psicólogo ya había incluido por lo menos dos de esos diagnósticos en el informe médico anterior de la autora, de fecha 27 de julio de 2015. A este respecto, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que los diagnósticos realizados no prueban por sí mismos los malos tratos, en particular las violaciones denunciadas por la primera autora, consideradas improbables por las autoridades nacionales; de que el informe de 1 de febrero de 2017 contiene una anamnesis establecida exclusivamente sobre la base de las declaraciones de la primera autora; y de que, en cuanto a la cuestión de si la primera autora mostraba señales de tortura o malos tratos, los médicos únicamente señalaron que los síntomas observados podían haber estado causados por un acontecimiento traumático, sin que indicaran su causa.

9.8 El Comité observa que se pidió a los autores que pagaran un anticipo de 800 francos suizos. A este respecto, recuerda su jurisprudencia³⁶ y la observación general núm. 4, en el sentido de que el recurso debe ser accesible en la práctica sin ningún tipo de obstáculo³⁷. También observa que el Tribunal Administrativo Federal consideró infundadas las alegaciones de los autores porque la primera autora había ofrecido diferentes versiones de los incidentes en distintas audiencias. El Comité observa además que el Estado parte pone en duda la credibilidad de la autora en todo su relato. Con respecto a las pruebas materiales aportadas por los autores con la petición de nuevo examen de su solicitud de asilo, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que las citaciones policiales presentadas en apoyo de la alegación de persecución de los autores mostraban indicios de falsificación y no se aceptaron como documentos verdaderos. El Comité observa que, en vista de las irregularidades que presentaban las presuntas citaciones, la primera autora no pudo demostrar que estas fueran verosímiles ante las autoridades nacionales.

³⁵ Véase, por ejemplo, *M. B. y otros c. Dinamarca* (CAT/C/59/D/634/2014), párr. 9.8.

³⁶ *Abdulkarim c. Suiza* (CAT/C/62/D/710/2015), párr. 6.2.

³⁷ Observación general núm. 4, párr. 35.

9.9 Habida cuenta de las circunstancias particulares del caso y de los informes médicos presentados, el Comité considera que el Estado parte ha cumplido con el requisito mencionado más arriba de garantizar un reconocimiento médico al permitir a la autora someterse a exámenes médicos y psicológicos y al tratamiento posterior. Asimismo, considera que el Estado parte ha analizado suficientemente las experiencias personales de la autora y el riesgo o las consecuencias previsibles de su regreso a la Federación de Rusia.

9.10 Sobre la base de toda la información facilitada por la autora y el Estado parte, particularmente sobre la situación general de los derechos humanos en la Federación de Rusia, el Comité considera que, en el presente caso, la primera autora no ha cumplido el requisito probatorio³⁸, ya que no ha demostrado debidamente la existencia de razones fundadas para creer que su expulsión a la Federación de Rusia la expondría a un riesgo previsible, real y personal de tortura en el sentido del artículo 3 de la Convención. La primera autora, aunque no está de acuerdo con la evaluación de su relato por las autoridades del Estado parte, no ha logrado demostrar que la decisión de desestimar su solicitud de asilo fuera claramente arbitraria o equivaliese a una denegación de justicia.

10. En consecuencia, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la expulsión de los autores a la Federación de Rusia no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

³⁸ *Sivagnanaratnam c. Dinamarca* (CAT/C/51/D/429/2010), párrs. 10.5 y 10.6.